

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0078

Se decide el conflicto de competencia negativo surgido entre el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Oscar Cuellar López mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el Edificio Castellana 94, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el libelo genitor.

2. El asunto se radicó el 10 de diciembre de 2020 y por reparto le correspondió al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien rechazó la demanda mediante auto de 1° de febrero de 2021, puesto que estimó que el *“inmueble objeto de restitución es la carrera 49 #94-18 que corresponde a la localidad de Barrios Unidos, por lo que al amparo del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento le corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad”*.

3. Recibido el expediente por el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, este rehusó el conocimiento del proceso y provocó la colisión alegando que tratándose de fueros concurrentes, como acaece en este evento, el actor puede escoger cuál de los funcionarios entre los que la ley asigna la competencia prefiere que tramite su asunto, por lo que, si dicha voluntad es ejercida, no puede ser alterada por el juez escogido, más aún si se tiene en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas conocen de las demandas cuya dirección del inmueble o de la notificación del demandado corresponda a cualquier localidad de la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación, situación que fue la que precisamente se verificó en el caso *sub judice*.

2. En dicho sentido mediante el Acuerdo PCSJA18-11068, se adoptaron medidas para los juzgados de pequeñas causas y competencia

múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, dentro de las cuales se fijó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

A su vez, el numeral 5° de la circular PCSJC18-29 publicada el 15 de noviembre de 2018 en lo atinente al reparto de los procesos de mínima cuantía consagró que *“La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca cumplirá lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, para que en el reparto se respete siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante.”*

3. Atendiendo la situación fáctica, resulta claro que el caso bajo estudio es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el cual el demandante remite de manera general a los jueces civiles municipales, sin haber escogido el juez de la localidad del domicilio del demandado, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 el cual señala que *“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”*.

4. Por lo discurrido, atendiendo las disposiciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en vista de que el demandante no escogió la autoridad específica a la localidad en la cual vive el demandado, se ordenará remitir la actuación al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para efectos de que continúe tramitando el proceso, y en tal virtud, adopte la decisión que en derecho corresponda. Esta determinación se comunicará a los juzgados aquí involucrados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el conocimiento del proceso ejecutivo.

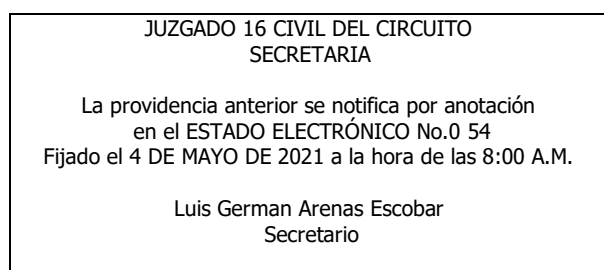
SEGUNDO: REMITIR el proceso digital Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá, Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



LI.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a8b65cb1530d478432abc4c0645f460b498df87a431854d5779a81a82698b**

Documento generado en 03/05/2021 12:13:04 PM